



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-65/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** por improcedente, el juicio de inconformidad instaurado por el Partido Encuentro Social, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito electoral federal 02 en el Estado de Sonora, realizados por el Consejo Distrital correspondiente.

1. ANTECEDENTES²

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.³
4. **Acuerdo INE/CG160/2021.**⁴ En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,⁵ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁶ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁶ En adelante INE.



publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁷ según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno.⁸

 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno.⁹
6. **Jornada Electoral.**¹⁰ El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

 7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal en

⁷ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

¹⁰ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

Sonora, y se determinó que la votación final obtenida por los contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS								
COALICIÓN VA POR MÉXICO	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	MC	PES	RSP	FXM	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
								
47,342	60,424	8,937	9,948	1,883	2,483	98	4,731	135,846
Cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y dos	Sesenta mil cuatrocientos veinticuatro	Ocho mil novecientos treinta y siete	Nueve mil novecientos cuarenta y ocho	Mil ochocientos ochenta y tres	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres	Noventa y ocho	Cuatro mil setecientos treinta y uno	Ciento treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis

8. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por Ana Laura Bernal Camarena como propietaria y Esmeralda Villa Ibarra como suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El catorce de junio, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, promovió juicio de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora¹¹, quien a su vez la remitió vía correo institucional el quince de junio, al 02 Consejo Distrital del INE en la referida entidad.

¹¹ En adelante, Junta Local.

10. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE/02JDE-SON/CD/1152/2021, recibido el diecinueve de junio en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-65/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.¹²
11. **Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad,¹³ lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

¹² Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2111/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General

interpuesto por el Partido Encuentro Solidario contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sonora, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. IMPROCEDENCIA

13. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ consistente en que el escrito de demanda que motivó la integración del presente juicio fue presentado ante autoridad distinta a la señalada como responsable del acto impugnado, por lo que procede desecharlo de plano al ser improcedente, con independencia de que se actualice alguna causal diversa.
14. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*”.¹⁵
15. En ese sentido, la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Federal, lo cual se traduce en que, para que se actualice la citada causal, deben concurrir dos elementos, y que son, que la demanda se presente ante autoridad distinta a la responsable; y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver.

Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

¹⁴ En adelante Ley de Medios o ley adjetiva federal.

¹⁵ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



16. **Marco normativo.** Conforme a lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c), y 55, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en los numerales 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones a las diputaciones por ambos principios, el cual se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales.
17. Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 52, párrafos 1 y 2, y 55, párrafo 1, incisos b) de citada Ley Adjetiva Federal y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶, en los juicios de inconformidad sólo pueden fungir como autoridades responsables los consejos distritales del INE que emitieron los resultados de los cómputos distritales.
18. Acorde con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, mediante los juicios de inconformidad, son actos impugnables:
19. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:
 - I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
 - III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”.
20. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

¹⁶ Tal y como se precisó en el expediente SUP-JIN-7/2018.

“I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.”

21. Por su parte, de la demanda se advierte que el promovente impugna el escrutinio y cómputo de la elección federal llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 02 en Sonora, en relación con las casillas que menciona; la declaración de validez de la elección y; el otorgamiento de las constancias de declaración de validez y de mayoría.
22. Por tanto, sólo puede tenerse como autoridad responsable al Consejo Distrital al cual le correspondió llevar a cabo los actos precisados, y de modo alguno, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora puede considerarse como la autoridad ante la cual se debió presentar el juicio de inconformidad.
23. **Caso concreto.** La demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, el catorce de junio, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos¹⁷, por lo que se acredita el primer elemento de la causal de improcedencia prevista por la citada jurisprudencia 56/2002, consistente en que el escrito de demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, que en este caso es el 02 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de Sonora.
24. Por cuanto ve al segundo elemento, referente a la presentación extemporánea de dicha demanda ante el órgano competente, también se actualiza debido a que el inicio del plazo para promover el citado juicio comenzó a correr a partir de que terminó la práctica del cómputo distrital de la elección atinente, a saber, el diez de junio, y finalizó el catorce siguiente, mientras que la autoridad responsable recibió la demanda hasta el quince de junio.

¹⁷ Como se aprecia en la foja 5 del expediente principal.



25. En tal contexto, el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece el plazo para promover el juicio de inconformidad será de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.
26. Es un hecho público y notorio que está en curso el proceso electoral federal ordinario 2020-2021; por lo que acorde al contenido del artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
27. Es decir, para efectos del cómputo del plazo para promover el juicio de inconformidad, se cuentan todos los días, incluyendo sábados, domingos y días festivos.
28. En la especie, de las constancias que integran el expediente principal indicado al rubro, destacan, en lo que al caso atañe, las que a continuación se describen:
 - a) Copia certificada del acta circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, levantada por el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora;
 - b) Demanda original del presente juicio de inconformidad, presentada por el partido actor, en donde se aprecia el sello de acuse de recibido por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, el catorce de junio;
 - c) El oficio original INE/02JDE-SON/CD/1154/2021, por el que el Secretario del 02 Consejo Distrital del INE en Sonora, informa sobre la recepción del medio de impugnación.

29. Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafos 4, incisos a) y b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.
30. De lo anterior se desprende que el cómputo distrital de la elección de diputados federales concluyó el diez de junio¹⁸.
31. Quien se ostenta como representante del partido actor, presentó su demanda el catorce siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, quien lo remitió al 02 Consejo Distrital del INE en Sonora, vía correo electrónico institucional, siendo recibida por este, el quince de junio, a las once horas con cuatro minutos, como consta en el oficio INE/02JDE-SON/CD/1154/2021¹⁹.
32. Por lo que, si se toma en cuenta que los cómputos distritales concluyeron el diez de junio, el Consejo Distrital correspondiente debió recibir la demanda a más tardar el catorce de junio, sin embargo, fue ese día a las veintitrés horas con treinta y dos minutos cuando se presentó, pero ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, remitiéndose al día siguiente a la autoridad competente.
33. Así las cosas, es inconcuso que el derecho de la parte actora para combatir el acto administrativo electoral que reclama, permaneció vigente los días once, doce, trece y catorce del mes de junio; de modo que, si la presentación del juicio de inconformidad fue interpuesta ante la responsable el quince de junio, resulta evidente la extemporaneidad del juicio de mérito intentado por el ente político actor.
34. Además, no se advierte algún hecho que justifique la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva y el promovente no expone argumentos para sustentar alguna imposibilidad material para haber

¹⁸ De conformidad con el acuerdo AC26/INE/SON/CD02/10-06-2021, visible a foja 198.

¹⁹ Visible a foja 4 del expediente principal.

presentado la demanda ante el Consejo Distrital correspondiente, o en su caso, algún supuesto de excepción de los establecidos por la Sala Superior en distintos criterios jurisprudenciales²⁰.

35. En consecuencia, al actualizarse el supuesto de improcedencia descrito, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad²¹, sin que tal determinación vulnere el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente y que contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
36. Ello pues si bien, en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, si el actor no cumple la carga procesal que le corresponde, no es dable admitir la demanda y tampoco entrar al estudio de fondo de las pretensiones demandadas.

Por lo expuesto y fundado,²² se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁰ Jurisprudencia 26/2009. APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Jurisprudencia 14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Tesis XX/99. DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES); visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

²² En los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3, y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.